GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1073-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 23 NOV 2012

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 829062, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 0828-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, de fecha 15 de noviembre de 2012, interpuesto por don JEINER ALEXANDER CHAVEZ CHAVEZ, contra el Oficio N° 5273-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/OPER de fecha 01 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, resuelve declarando IMPROCEDENTE lo peticionado por el recurrente; según lo opinado mediante Oficio N° 1410-2012-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de Fecha 20 de setiembre de 2012, por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, argumentando que, con fecha 28 de octubre de 2011, que, mediante Resolución Directoral Regional y en concurso Público Nacional, dispuesto por Ley N° 26974, nombran al recurrente en el cargo de Director de la I.E. N° 82392 "Nuestra Señora de Fátima" de la ciudad de Celendín, dicho nombramiento no tiene fecha de término, además que el cargo de Director es irrenunciable; que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1048-2001/ED-CAJ, de fecha 04 de mayo del 2001, en su Artículo 1° inciso c) se nombra al Profesor DIAZ MEJÍA JULIAN EMILIANO en la EEPM N° 821178 San Juan de Tincat – Celendín, en el cargo de Profesor de Aula por ascenso como DIRECTOR de CHAVEZ CHAVEZ JEINER ALEXANDER; que el recurrente ocupaba el cargo de Director en calidad de Nombrado convocada ilegalmente a concurso la plaza, en la cual resulta ganador, el Prof. SALOMÓN GOICOCHEA SILVA, mediante Resolución Directoral Regional N° 4725-2006/ED-CAJ de fecha 27 de setiembre del 2006, precisando que ésta Resolución se emite bajo los perímetros de la Ley N° 26269, en donde establece que el Cargo de Director es por Designación y tiene de vigencia cinco años; que el recurrente, interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 4725-2006/ED-CAJ de fecha 27 de setiembre del 2006, emitiéndose la Resolución Gerencia Regional N° 215-2006-GR.CAJ/GRDS de fecha 21 de noviembre del 2006, declarándose fundada el recurso administrativo de apelación disponiendo la vigencia y nombramiento del Prof. JEINER ALEXANDER CHAVEZ CHAVEZ; luego se inicia un Proceso Contencioso Administrativo, el cual le es favorable, resolviendo, restituir por mandato judicial en el Cargo de Director designado en la I.E. N° 82392, Nuestra Señora de Fátima de la Ciudad de Celendín, quedando subsistente en sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 4725-2006/ED-CAJ, que la designación en el cargo habría culminado, no debiendo seguir en el cargo, por lo que, existe un error administrativo de convocar ilegalmente su plaza de Director nombrado siendo éste perjudicado en ese sentido; que luego fue subsanado mediante Resolución N° 215-2006-GR.CAJ/GRDS, sin embargo al haber culminado el tiempo de designación del Director del Cargo del Prof. SALOMON GOICOCHEA SILVA, es justo que el recurrente regrese al cargo de Director Nombrado de la I.E. N° 82392; que la plaza ha sido reservada, a la cual regresaría sin ningún inconveniente y sin violar derechos fundamentales, en cambio el recurrente no tiene plaza ni cargo donde laborar, violándose el derecho fundamental al trabajo que comprende la estabilidad en un puesto, el derecho a la igualdad ante la Ley, que la impugnada no tiene asidero legal, pues su cargo de Director es como el de nombrado, lo contrario sucede con el señor SALOMON GOICOCHEA SILVA que su designación fue por cinco años, la misma que ya venció; por lo que le corresponde reposición en su cargo;

Que, es pertinente señalar que las peticiones de los administrados deben ser resueltas mediante resoluciones administrativas debidamente motivadas, de modo que quien está obligado a hacerlo debe internalizar que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación, algunas de ellas puntualizamos a continuación: **aplicación de un nivel adecuado de conocimientos** de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica, reforzado por los de nivel lógico que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice sobre cada punto solicitado; **coherencia en la argumentación**, la motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación; y, ésta es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; asimismo, la coherencia exige la aplicación natural y pertinente de las leyes y reglas lógicas; **la pertinencia**, pues entre el caso materia de la resolución y la argumentación debe existir una relación directa;

Que, del análisis de la parte considerativa del Oficio impugnado no se advierte motivación alguna sobre lo solicitado por el impugnante, además de que, la impugnada no cuenta con la parte resolutiva correspondiente conforme corresponde; lo que evidencia, no solamente que no existe análisis de las pruebas ofrecidas por el recurrente contrastándolas con lo regulado para tal procedimiento por la normatividad establecida para el caso en concreto, sino que consecuentemente a ello se hace un insuficiente pronunciamiento sobre el particular; en tal sentido, la impugnada contraviene lo dispuesto en el **numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Genera**l, que establece: *"Motivación del Acto Administrativo:* ***La motivación deberá ser expresa****, mediante una* ***relación concreta y directa*** *de los* ***hechos probados relevantes del caso específico*** *y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"* (resaltado y subrayado es nuestro); **en razón de que la Dirección Regional de Educación, al emitir la impugnada, como consecuencia de la solicitud de reincorporación a plaza de Director**; razones que incuestionablemente conllevan a determinar que el Oficio impugnado adolece de nulidad por presentar contravención a lo dispuesto en el **numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley glosada**, que reza: *"El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados..."*, lo que conlleva a determinar su nulidad en mérito a lo regulado por el **numeral 1 Y 2 del artículo 202° de la Ley 27444,** pues el Oficio materia de análisis es nula de conformidad con los numerales **1 y 2 del artículo 10° de la acotada**, modificada por el artículo **1° del Decreto Legislativo N° 1029,** en razón de la omisión de requisitos de validez de los actos administrativos contenidos en el los numerales **2 y 4 del artículo 3° de la Ley antes citada**; con el objeto de encausar el procedimiento evitando de estas maneras futuras nulidades, razones que incuestionablemente conllevan a determinar que la recurrida adolece de nulidad, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadío procesal, siendo el

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°1073-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 23 NOV 2012

caso que, el impugnatorio formulado deberá estar a lo resuelto en la presente Resolución dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a Ley oportunamente;

Que, existe Agravio al Interés Público, por el cuestionamiento del deber de la Administración Pública de actuar en cumplimiento de la Ley; por el cual al expedirse Actos Administrativos contrarios al ordenamiento jurídico vigente indudablemente produce un agravio a la legalidad administrativa y al interés público, toda vez que contraviene a la Constitución Política del Perú, a las Leyes y Normas Reglamentarias; así el Acto Administrativo antes señalado adolecen de vicios insalvable que causa nulidad *"Ipso Jure"*, por cuanto produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público;

Estando al Dictamen N° 317-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902 y Ley 27444 (Art. 10) , D. Leg. N° 1029; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, R.M N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 5273-2012-GR.CAJ/DRE-DGA-OPER, de fecha 01 de octubre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **NULO Y SIN EFECTO LEGAL** la recurrida; *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRÁIGASE el procedimiento administrativo hasta el estadio de la calificación previa por parte de la Instancia Administrativa correspondiente; en consecuencia, **DERÍVENSE** los actuados a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**, a efectos de que, **EN EL DÍA EMITA ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY** *evaluando correctamente los hechos materia de la impugnación de don* **JEINER ALEXANDER CHAVEZ CHAVEZ**, *en atención por lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.*

ARTICULO TERCERO: DISPONER que el Recurso Administración de Apelación formulado **ESTÉSE** a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, *dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, una vez cumplida la disposición establecida en el Artículo Segundo de la presente Resolución, si fuera el caso.*

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE